PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbre y Estampillas.

BOLETÍN N° 4.369-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; el Director de Políticas Macroeconómicas de dicha Cartera de Estado, señor Marcelo Tockman; el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Cristóbal Marshall y David Noe.

- - -

Cabe hacer presente que la Comisión discutió la iniciativa en general y en particular en virtud del acuerdo adoptado por la Sala del Senado con fecha 5 de septiembre de 2006.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Reducir gradualmente, para las nuevas operaciones de crédito, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas, y eximir del pago de este impuesto a las operaciones cuyo destino sea el refinanciamiento de créditos.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se ha tenido en consideración, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje

En este documento se señala que el proyecto de ley propone reducir gradualmente, para las nuevas operaciones de crédito, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas y eximir del pago de este impuesto a las operaciones cuyo destino sea el refinanciamiento de créditos.

Se indica que los costos asociados para realizar una operación de crédito incluyen costos financieros, administrativos y tributarios. Este último consiste en el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas sobre el monto del capital comprometido en la operación de crédito. Una rebaja de las tasas de este impuesto, disminuirá los costos asociados a estas operaciones, permitiendo un mayor acceso al crédito y otro tipo de financiamiento a personas y empresas. Los más beneficiados con esta medida serán aquellos agentes económicos que actualmente tienen mayor dificultad para acceder a financiamiento.

Asimismo, el Mensaje sostiene que el principal problema del Impuesto de Timbres y Estampillas es que constituye un costo de transacción al refinanciamiento de operaciones de crédito. Este costo le permite a las instituciones financieras mantener cautivos a sus clientes, ya que el costo de pagar nuevamente este impuesto es muchas veces mayor al beneficio de conseguir menores tasas o mejores condiciones que pudiere otorgar la misma u otra institución financiera. Así, estas instituciones no traspasan a sus clientes las disminuciones en las tasas de interés, impidiendo con ello la competencia en este mercado y dificultando la movilidad de clientes.

Por ello, la modificación propuesta elimina esta distorsión mediante la exención del impuesto de Timbres y Estampillas a las operaciones destinadas a pagar créditos por la parte que ya hubiese estado gravada por el impuesto. De esta forma, se potencia la competencia en el mercado crediticio y, en consecuencia, se genera un acceso más amplio a menores tasas de interés y mejores condiciones para los deudores.

En el Mensaje se explica que, en primer lugar, se propone modificar la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas de manera

definitiva a contar del año 2009. A través de una norma transitoria, se regula la disminución gradual de la tasa durante los períodos 2007 y 2008.

Actualmente, la ley establece que las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero, paga una tasa de 0,134% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder de 1,608% la tasa que en definitiva se aplique.

Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deben enterar la tasa de 0,67 % sobre su monto.

El proyecto propone reducir gradualmente la tasa máxima de este impuesto de 1,608% a 1,5%, 1,35% y 1,2% durante los años 2007, 2008 y 2009, respectivamente. Las tasas mensuales se reducirán en la misma proporción.

Asimismo, se propone disminuir gradualmente la tasa que afecta a los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista sin plazo de vencimiento de 0,67% a 0,625%, 0,5625% y 0,5% durante los años 2007, 2008 y 2009, respectivamente.

Enseguida, el proyecto propone la modificación del N°17 del artículo 24 del D.L. N° 3.475, de 1980, con la finalidad de ampliar la cobertura de la exención actualmente vigente, la que favorece sólo a los documentos que se emitan o suscriban con ocasión del otorgamiento de créditos destinados a pagar en forma anticipada créditos hipotecarios utilizados en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.

En efecto, la norma que se propone no condiciona la exención a que se trate de créditos hipotecarios, sino que se refiere a cualquier clase de préstamo excluyendo solamente a las líneas de créditos.

A su vez, tampoco limita este beneficio al hecho que el nuevo crédito se destine a pagar anticipadamente el crédito original, posibilitando la aplicación de la exención cuando el nuevo crédito se destine a pagar deuda morosa. En este caso, se precisa que la exención no incluye a aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original.

Por otro lado, se elimina también la exigencia, en el caso de créditos hipotecarios, consistente en que el nuevo crédito se garantice con la misma hipoteca establecida en el crédito original. De la misma forma, se elimina el requisito de que el crédito original hubiese pagado la tasa máxima del impuesto, señalándose en ese caso que los

documentos que se emitan con motivo del nuevo crédito se gravarán por la diferencia de tasa.

Por otra parte, la modificación amplía el tipo de instituciones financieras que pueden otorgar los nuevos créditos, estableciendo como único requisito que se encuentren sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros o Superintendencia de Seguridad Social.

Asimismo, se elimina la exigencia de que el deudor del crédito original, sea persona natural. Con ello, también se beneficiará a las sociedades que decidan pagar sus créditos originales con nuevos créditos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al darse inicio a la discusión de la iniciativa en informe, el señor Ministro de Hacienda manifestó que ella forma parte de las 15 medidas que el Gobierno anunció el 18 de julio de 2006, en orden a fortalecer competitividad y crecimiento dentro del denominado “Plan Chile Compite”.

Sobre la medida particular en análisis, señaló que ella pretende bajar el costo del acceso al crédito, reducir las tasas efectivas que incluyen el impuesto e, indirectamente, mejorar las condiciones de competencia en el mercado financiero.

Efectuó una breve exposición sobre la materia a los integrantes de la Comisión, durante la cual se refirió, sustancialmente, a los siguientes aspectos:

1.- Importancia del crecimiento:

- Para que Chile llegue a ser un país desarrollado debe crecer.

- El crecimiento económico sostenido no se produce de modo automático. Requiere esfuerzo continuo tanto del sector público como del privado.

- En la nueva economía global, el mayor crecimiento sólo se logra con más productividad, inversión y competencia.

- El “Plan Chile Compite” tiene por objetivo estimular la competitividad de nuestra economía.

- Para ello se incluyen 15 medidas en las áreas de emprendimiento, tecnología y competitividad, mercado de capitales e institucionalidad.

- Una de estas medidas consiste en el perfeccionamiento y reducción del Impuesto de Timbres y Estampillas.

- Esta medida pretende facilitar el acceso al crédito; y reducir las tasas y mejorar las condiciones con que se negocian estas operaciones.

2.- Contexto:

- Los costos asociados a la contención de un crédito incluyen costos financieros, administrativos y tributarios.

- El costo tributario corresponde al pago del Impuesto de Timbres y Estampillas.

- Éste grava las operaciones de crédito con una tasa mensual de un 0,134% sobre el capital de dicha operación, con un máximo de 1,608%.

Una menor tasa de impuesto reduce el costo de obtener financiamiento ampliando las opciones de emprender nuevas ideas y proyectos de inversión.

- El refinanciamiento de un crédito es considerado una nueva operación y por lo tanto está gravada con el impuesto.

- Así, aquellos que refinancian créditos para acceder a menores tasas o mejores condiciones con el mismo u otro banco, deben pagar nuevamente el impuesto.

- La operación de refinanciamiento es conveniente sólo si la menor tasa ofrecida es lo suficientemente baja como para compensar el nuevo pago del impuesto de timbres y estampillas.

- En caso contrario lo conveniente es mantener el crédito original incluso si las tasas de mercado actuales son más bajas.

- Sabiendo esto, las instituciones financieras pueden no traspasar a sus clientes disminuciones en las tasas de interés, incluso cuando las condiciones de mercado lo permiten.

El impuesto de timbres y estampillas permite a las instituciones financieras mantener cautivos a sus clientes, limitando la competencia en un mercado clave para el desarrollo económico.

3.- Propuesta:

- El proyecto se hace cargo de los problemas identificados, con las siguientes medidas:

a) Se reduce en forma gradual la tasa del impuesto.

b) Se exime del impuesto de timbres y estampillas a las operaciones de refinanciamiento de créditos.

a) Reducción de Tasas:

- Se reduce en forma gradual la tasa máxima del impuesto desde 1,608% a un 1,2% (para operaciones sobre un año plazo).

- La tasa mensual se reduce gradualmente de 0,134% a un 0,1%.

	Actual	2007	2008	2009
Tasa Máxima	1,608 %	1,5 %	1,35 %	1,2 %
Tasa Mensual	0,134 %	0,125 %	0,1125 %	0,1 %

- Se reduce en forma gradual la tasa del impuesto de las operaciones de crédito a la vista sin plazo de vencimiento desde 0,67% a 0,5%.

	Actual	2007	2008	2009
Tasa	0,67 %	0, 625 %	0,5625 %	0,5 %

b) Exención de Operaciones de Refinanciamiento:

- Se exime del pago del impuesto a las operaciones de crédito destinadas a pagar préstamos contraídos con anterioridad.

- Así, las personas o instituciones que quieran renegociar tasas de interés o las condiciones de sus créditos podrán hacerlo sin volver a pagar el impuesto.

- Además del monto destinado al prepago estarán exentos los costos asociados a los intereses y comisiones cobradas por el pago anticipado y los gastos relacionados con el otorgamiento del nuevo préstamo.

- Actualmente existe una exención del impuesto de timbres y estampillas que se aplica exclusivamente al refinanciamiento de créditos hipotecarios.

- La actual propuesta es más amplia que la existente en los siguientes aspectos:

I.- No sólo beneficia a créditos hipotecarios sino que a cualquier clase de préstamo, excluyendo solamente a las líneas de crédito.

II.- Posibilita la aplicación de la exención cuando el nuevo crédito se destine a pagar deuda morosa.

III.- Se elimina la exigencia, en el caso de créditos hipotecarios, de que el nuevo crédito se garantice con la misma hipoteca establecida en el crédito original.

IV.- Se elimina el requisito de que el crédito original hubiese sido otorgado por más de un año plazo.

V.- Para acceder a la exención el préstamo debe ser otorgado por cualquiera de las instituciones reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Seguridad Social, y no sólo por bancos.

VI.- Pueden acceder no sólo personas naturales, sino que, además, personas jurídicas.

VII.- Ejemplos:

La sola reducción de tasas significará una disminución en los costos asociados a las operaciones de crédito, por ejemplo:

i) Un nuevo crédito hipotecario a 20 años plazo por $50.000.000 reducirá el pago del impuesto de timbres y estampillas en $204.000.

ii) Un nuevo crédito de consumo de $3.000.000 a 24 meses plazo disminuirá el pago del impuesto en $12.240.

Al considerar, además de la reducción de tasas, la exención de las operaciones de refinanciamiento, los costos disminuirán aún más, por ejemplo, un crédito hipotecario a 20 años plazo por $50.000.000 que es renegociado a los dos años desde una tasa de 5,5% a un 5,2%, reducirá el pago total del impuesto de timbres y estampillas en $959.000

4.- Conclusiones:

- El proyecto de ley permitirá reducir los costos de obtener créditos, facilitando el acceso al refinanciamiento.

- Facilitará, además, la movilidad de los deudores entre instituciones financieras, incentivando la competencia en el mercado financiero y reduciendo las tasas de interés.

- El mayor y mejor acceso al financiamiento operará como un importante impulso al emprendimiento, ya que permitirá que las ideas se transformen en proyectos reales.

- La medida es una forma concreta de impulsar el crecimiento, promoviendo el aumento de la productividad, la inversión y la competencia en la economía. Enfatizó el impacto en las pequeñas y medianas empresas, porque son las que más intensivamente utilizan el crédito bancario. Las empresas grandes tienen acceso a otro tipo de financiamiento y a otros plazos.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si se había considerado cambiar el diseño del impuesto de timbres y estampillas, y pasar a un esquema en que independientemente de la extensión del plazo del crédito la tasa fuera la misma.

El señor Ministro de Hacienda aclaró que ello no se contempla en el proyecto, que mantiene el diseño actual del impuesto. Observó, sin embargo que habría complicaciones para ello, por cuanto una tasa fija, independiente del plazo, que recaudara montos comparables, sería una tasa muy gravosa para las operaciones de crédito de largo plazo. Si no se hiciera la excepción respecto de los créditos de corto plazo se produciría una alteración en la distribución de la carga por la duración del crédito, lo que

impactaría también fuertemente a los créditos más cortos. Se trata de evitar la modificación de la distribución por duración del crédito. Una tercera opción, de pagar por el saldo insoluto cada mes, también llevaría a que la tasa efectiva para un crédito a largo plazo sería muy superior a la actual.

Frente a un comentario acerca de la inconveniencia de conservar el impuesto de timbres y estampillas, el señor Ministro hizo presente que en la materia hay un servicio financiero que no paga I.V.A., y que como se busca una simetría en cuanto a que todas las actividades que producen valor agregado sean gravadas, tiene sentido mantener el impuesto.

Respecto de la exención al refinanciamiento de créditos, los personeros del Ejecutivo precisaron que el nuevo crédito debe ser utilizado para pagar el anterior, por lo que debe haber un mandato del deudor al banco que está otorgando el préstamo para que el banco, por cuenta de él, pague el crédito anterior.

Explicaron que las líneas de crédito quedaron fuera porque su situación es diferente. Recordaron que el proyecto, por una parte reduce la tasa y, por otra, con la exención, resuelve el problema de la limitación a la competencia, para que cuando haya disminuciones en las tasas lo pueda aprovechar la persona que ya está endeudada, lo que no ocurre en la actualidad porque cuando el deudor cambia de banco acreedor la ley lo obliga a pagar el impuesto por completo. Ese problema no existiría si el impuesto se pagara en función del saldo mensual, que es la forma en que opera el impuesto que se cobra a las líneas de crédito, en que se cobra respecto del monto ocupado de la línea durante el mes.

El Honorable Senador señor García solicitó una explicación sobre lo expuesto en el informe financiero del proyecto, del que se dará cuenta más adelante, en relación con el costo fiscal asociado a la iniciativa.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que la recaudación de un impuesto depende de dos factores, tasa y base. La base ha ido creciendo de manera acelerada, porque el crédito tiende a ir de la mano del crecimiento y en una economía en que los mercados financieros se van haciendo más profundos el crédito crece más rápido que el producto interno bruto (PIB), de modo que el cuociente crédito-PIB se expande. Expresó que en los últimos 3 años el promedio de crecimiento real del crédito bancario total es de 14% y que sigue creciendo a esas tasas, lo que es normal en una economía que se moderniza. La recaudación del impuesto va subiendo y como, en las condiciones actuales, la tasa está constante y la base crece más rápido que el PIB, la recaudación total del impuesto crece más rápido que el PIB y el cuociente de recaudación de este impuesto va

subiendo. Como porcentaje del PIB, entonces, lo que el Fisco recauda por concepto de impuesto de timbres y estampillas va subiendo.

Aseguró que el diseño del recorte gradual de tasa está pensado de modo que si el crédito sigue creciendo a las tasas recientes, al bajar las tasas con el calendario de gradualidad, mientras sigue creciendo la base, se mantendrá constante la recaudación como porcentaje del PIB.

Lo anterior no permite afirmar que no habrá costo fiscal, que sí lo existirá, porque a la velocidad que va creciendo el crédito, de haberse mantenido las tasas en el nivel en que están, se recaudaría más en el futuro. Hay una pérdida de recursos fiscales, la que es lo suficientemente acotada como para que la recaudación como porcentaje del PIB se mantenga constante.

- Sometido el proyecto a votación en general, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

El artículo único del proyecto en informe es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, a contar del 1 de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente. Desde igual fecha sustitúyese, en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,67” por “0,5”.

2) Sustitúyense, en el N°2) de su artículo 2°, a contar del 1 de enero del año 2009, el guarismo “0,67” por el guarismo “0,5”; en el inciso segundo el guarismo “0,134” por “0,1”, y en el inciso tercero el guarismo “1,608” por “1,2”.

3) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, a contar del 1 de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente.

4) Reemplázase el número 17 de su artículo 24, por el siguiente:

"17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar prestamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso que los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con motivo del nuevo crédito, de no mediar la presente exención, se graven con una tasa mayor que la que afectó a los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con ocasión del crédito original, la presente exención sólo se aplicará hasta la concurrencia de la tasa del impuesto que hubiera gravado los documentos del crédito original. La diferencia entre una y otra tasa afectará a los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con ocasión del nuevo crédito según las reglas generales.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

Cuando el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención, se deberá insertar en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar, además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original.”.”.

El Honorable Senador señor Sabag consultó qué ocurría con los préstamos entre particulares.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que la tasa de impuesto de la operación inicial, esto es, de un nuevo crédito, disminuye. Respecto de la renegociación de un crédito, en cambio, se desatacó que un aspecto que se tuvo presente al diseñar la norma es que se pueda llevar a cabo una fiscalización efectiva de la vinculación entre la nueva operación y el crédito anterior. En el caso de operaciones entre empresas que están supervisadas por las Superintendencias ello es posible, porque existen los medios y los datos relativos a que la nueva deuda se destine a pagar capital, comisiones e intereses de la deuda anterior están disponibles. En las operaciones entre particulares, en cambio, ello sería muy difícil de administrar, y el nivel de requisitos que habría que exigir para asegurar que se actúe de esa manera sería tan elevado que haría poco práctica la norma.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó por qué no se podría descontar, en el caso de las líneas de crédito, el impuesto pagado en los últimos meses.

El Director del Servicio de Impuestos Internos hizo notar que la tributación de las líneas de crédito se aplica considerando el promedio de utilización de la línea en el mes, Por lo tanto, el monto del crédito, y el impuesto, se van determinando mes a mes y es difícil vincular la tasa del impuesto pagada en cualquier mes anterior. Además, no es posible llevar un control claro en la materia porque cada línea opera cada mes como un crédito independiente y sólo existe la firma inicial del deudor al contratar una línea de crédito por un cierto monto

El Honorable Senador Sabag manifestó que habría preferido que dada la situación económica del país no se hubiese planteado un mecanismo gradual de rebaja de la tasa. Puso de relieve que atendidas las bajas tasas de interés del mercado financiero, el impuesto de timbres y estampillas representa un costo considerable y es gravoso para la gente. Valoró que la renegociación de los créditos no tenga que volver a pagar el impuesto, ya que eso constituye una ventaja importante.

El Honorable Senador señor García coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Sabag en cuanto a la aplicación inmediata de la reducción de la tasa del impuesto.

- La Comisión aprobó el artículo único por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

Artículo transitorio

En su inciso primero establece que durante los años 2007 y 2008 las tasas de impuesto señaladas en el inciso primero del numeral 3), del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, serán de 0,125% por cada mes o fracción de mes y de 1,5% como tasa máxima y de 0,1125% por cada mes o fracción de mes y de 1,35% como tasa máxima, respectivamente. La tasa establecida en el inciso segundo del mismo numeral será, durante los años indicados, de 0,625% y 0,5625%, respectivamente.

En su inciso segundo señala que las tasas establecidas en el N° 2, del artículo 2° del cuerpo legal señalado y en el inciso segundo y tercero serán, durante el año 2007, de 0,625%, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,5625%, de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

En el inciso tercero dispone que las tasas establecidas en el inciso segundo del articulo 3° del cuerpo legal citado, serán durante el año 2007, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

En el inciso cuarto preceptúa que en el caso de documentos que den cuenta de la renovación o prorroga de plazo a que se refiere el artículo 2° del cuerpo legal referido, en que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, la tasa aplicable al crédito cuyo plazo se renueve, fuere superior a la que correspondiere aplicar a la renovación, la diferencia de tasa no dará derecho a devolución ni imputación alguna.

- El artículo transitorio fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de agosto de 2006, señala lo siguiente:

“El proyecto de ley propone una reducción gradual de la tasa que grava las nuevas operaciones de crédito de un 1,608% a un 1,2% y exime del pago de este impuesto a las operaciones destinadas a refinanciar préstamos contraídos tanto por personas naturales como jurídicas.

Esta medida permite eliminar el problema que genera el Impuesto de Timbres y Estampillas que consiste en el costo de transacción adicional que provoca el pago de este impuesto para el caso de refinanciamientos de operaciones de crédito. Esta mayor carga permite a las instituciones financieras la captura de sus clientes ya que el costo de pagar nuevamente este impuesto es muchas veces mayor al beneficio de conseguir menores tasas o mejores condiciones que en el crédito original. Así, estas instituciones pueden no traspasar a sus clientes las disminuciones en las tasas de interés, impidiendo con ello la competencia en este mercado y dificultando la movilidad de clientes en busca de mejores oportunidades. Adicionalmente, la reducción gradual de las tasas del impuesto permitirá un mayor acceso al crédito y financiamiento, en especial de aquellos agentes con mayor dificultad de acceder a estas operaciones.

A excepción del refinanciamiento de créditos hipotecarios para la vivienda, que se encuentran eximidos del pago de este

impuesto, el refinanciamiento de otras operaciones no ocurre con mayor frecuencia producto de los elevados costos asociados a estos procedimientos. De este modo, esta exención no tendrá mayor costo fiscal.

La rebaja de tasas propuestas, si bien podría implicar una potencial reducción de los ingresos fiscales al comparar con el escenario base sin reducción de tasas, permitirá mantener la recaudación constante de este impuesto como porcentaje del PIB, en torno al 0,66%. Ello tanto porque el crecimiento en el volumen de créditos otorgados en los últimos años ha superado significativamente al crecimiento de la economía, como porque las disminuciones propuestas de tasas generarán un mayor crecimiento del volumen de operaciones.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Sustitúyense, en el inciso primero del numeral 3), de su artículo 1°, a contar del 1 de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente. Desde igual fecha sustitúyese, en el inciso segundo del mismo numeral, el guarismo “0,67” por “0,5”.

2) Sustitúyense, en el N°2) de su artículo 2°, a contar del 1 de enero del año 2009, el guarismo “0,67” por el guarismo “0,5”; en el inciso segundo el guarismo “0,134” por “0,1”, y en el inciso tercero el guarismo “1,608” por “1,2”.

3) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3°, a contar del 1 de enero del año 2009, los guarismos “0,134” y “1,608”, por “0,1” y “1,2”, respectivamente.

4) Reemplázase el número 17 de su artículo 24, por el siguiente:

“17.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar prestamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso que los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con motivo del nuevo crédito, de no mediar la presente exención, se graven con una tasa mayor que la que afectó a los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con ocasión del crédito original, la presente exención sólo se aplicará hasta la concurrencia de la tasa del impuesto que hubiera gravado los documentos del crédito original. La diferencia entre una y otra tasa afectará a los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con ocasión del nuevo crédito según las reglas generales.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

Cuando el crédito que se paga hubiere sido otorgado a más de una persona, la exención favorecerá a todos los deudores.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente esta exención, se deberá insertar en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar, además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original.”.

Artículo transitorio.- Durante los años 2007 y 2008 las tasas de impuesto señaladas en el inciso primero del numeral 3), del artículo 1° del decreto ley N° 3.475, de 1980, serán de 0,125% por cada mes o fracción de mes y de 1,5% como tasa máxima y de 0,1125% por cada mes o fracción de mes y de 1,35% como tasa máxima, respectivamente. La tasa establecida en el inciso segundo del mismo numeral será, durante los años indicados, de 0,625% y 0,5625%, respectivamente.

A su vez, las tasas establecidas en el N° 2, del artículo 2° del cuerpo legal señalado y en el inciso segundo y tercero serán, durante el año 2007, de 0,625%, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,5625%, de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

Las tasas establecidas en el inciso segundo del articulo 3° del cuerpo legal citado, serán durante el año 2007, de 0,125% y de 1,5%, respectivamente y durante el año 2008 de 0,1125% y de 1,35%, respectivamente.

En el caso de documentos que den cuenta de la renovación o prorroga de plazo a que se refiere el artículo 2° del cuerpo legal referido, en que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, la tasa aplicable al crédito cuyo plazo se renueve, fuere superior a la que correspondiere aplicar a la renovación, la diferencia de tasa no dará derecho a devolución ni imputación alguna.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 6 de septiembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2006.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL DECRETO LEY N° 3.475, DE 1980, QUE CONTIENE LA LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS
(Boletín Nº: 4.369-05)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Reducir gradualmente, para las nuevas operaciones de crédito, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas, y eximir del pago de este impuesto a las operaciones cuyo destino sea el refinanciamiento de créditos.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, permanente, y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: “simple”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de agosto de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Hacienda, discusión en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Valparaíso, 8 de septiembre de 2006.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario